



Villavicencio, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Demanda: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 003 **2020 00046 00**
Demandante: CARLOS ANDRÉS MESA RINCÓN
Demandado: CLUB LLANEROS S.A.

Analizado el escrito inicial, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a) El togado que funge como representante del actor carece de poder para demandar a CLUB LLANEROS S.A., ya que en el mandato allegado no contiene el nombre del sujeto pasivo.
- b) En contra posición a lo exigido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y la S.S., el ordinal primero de las peticiones declarativas contiene varias pretensiones (i) se declare el contrato de trabajo y sus extremos y (ii) se declare la causa de terminación; el ordinal segundo de las condenatorias es impreciso al solicitar el pago de “prestaciones sociales” además de incluir varias peticiones (i) prima proporcional, (ii) cesantías e (iii) intereses de las cesantías y (iv) vacaciones; de igual manera se encuentra formulada la del ordinal quinto en lo referente a (i) indexación y (ii) las costas y agencias en derecho. Todas las cuales debe pedirse en forma separada, enumerada, precisa y clara, tal como lo dispone el artículo 25A del C.P T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo **debidamente integrada**, so pena de rechazo.

TERCERO: CONMINAR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, según los cuales deberá indicar “*el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*” y además “*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase.

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ
Juez

N.C.

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

VILLAVICENCIO 3 de julio de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA
FECHA

MARÍA ESPERANZA TORRES ALFÉREZ
SECRETARIA